

54
53

RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2018-00172 J 3 ADTIVO DE FACA DE FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR VS UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa

<j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 8:22

Para: Ivan Camilo Zipaquirá Morales <izipaqum@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 18 archivos adjuntos

CEDULA Y TARJETA.pdf; ANTECEDENTES PARTE 2 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 3 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 4 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 5 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 6 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 7 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 8 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 9 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 10 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 11 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 12 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 13 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 14 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; ANTECEDENTES PARTE 15 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif; CONTESTACION DEMANDA 2018-00172 FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR V.pdf; ANEXOS PODER UAEPD 1.PDF; ANTECEDENTES PARTE 1 PENSIONADO CARLOS SALAZAR RUIZ.tif;

MERCY CAROLINA CASAS GARZON

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: SERGIO DIAZ MESA <sdm201063@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 8:20 a. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: SERGIO DIAZ MESA <sdm201063@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2018-00172 J 3 ADTIVO DE FACA DE FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR VS UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Señor (a)

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No.25269-33-33-003-2018-00172-00

DEMANDANTE: FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR

DEMANDADA: UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO DÍAZ MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.351.259 expedida en Mosquera (Cundinamarca), con domicilio laboral en la Calle 26 No. 51-53, Torre de Beneficencia Piso 5 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 66.414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de remitir escrito de contestación de la demanda, poder, anexos del poder, cédula y tarjeta del suscrito apoderado, antecedentes del pensionado CARLOS SALAZAR RUIZ, en quince (15) archivos, todo lo adjunto en formato pdf.

Atentamente,

SERGIO DIAZ MESA
C.C.No.80.351.259 de Mosquera
T.P.No.66.414 C.S. de la J.
Abogado Contratista UAEPC

UAEPC
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Señor (a)
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No.25269-33-33-003-2018-00172-00
DEMANDANTE: FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR
DEMANDADA: UNIDAD DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SERGIO DÍAZ MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.351.259 expedida en Mosquera (Cundinamarca), con domicilio laboral en la Calle 26 No. 51-53, Torre de Beneficencia Piso 5 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 66.414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de manifestar lo siguiente:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, es un Establecimiento Público del orden Departamental, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Propio, identificada con el N.I.T.900.594.384-6, conforme lo establece el Decreto 0261 del 03 de agosto de 2012, por medio del cual se creó la Unidad y se suprime la Dirección de Pensiones de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, para lo cual manifiesto:

PARTES EN EL PROCESO

LA DEMANDANTE

FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR, C.C.No.41.345.484, representada legalmente por la Doctora NIDIA MARCELA PÉREZ DE CORREDOR.

LA DEMANDADA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

ACTOS DEMANDADOS

DERECHO DE PETICIÓN, ACTOR: FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR, radicado el 11 de febrero de 2011 por el Doctor ANDREZ HENZ, por medio del cual solicitó: *“Reajuste la pensión vitalicia de jubilación y/o asignación*

de retiro de mi poderdante, a partir del 1 de Enero de 1993; conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992... Reconozca, liquide (reliquide) y pague a favor de mi poderdante, el mayor valor de su mesada pensional (una vez efectuado el reajuste conforme a lo establecido en el Decreto 2108 de 1992), desde el día (1) de Enero del año mil novecientos noventa y tres (1993), hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo... Las anteriores sumas de dinero se deben pagar con su correspondiente ajuste de valor, conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo...".

PETICIONES

Rechazo todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por ser improcedentes, carentes de sustento fáctico y jurídico, consignadas en el libelo de la demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y por lo tanto, me opongo a que se acceda a las declaraciones y condenas formuladas, de acuerdo con los fundamentos expresados en la respuesta a cada hecho y los fundamentos de derecho que expongo a continuación.

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare silencio administrativo negativo (Artículo 83 C.P.A.C.A.) de la petición de fecha 11 de febrero de 2011, por medio del cual se dio respuesta 8 de junio de 2011 al derecho de petición presentado por la actora, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por medio de la cual se negó la INDEXACIÓN de las diferencias de mesadas reconocidas a favor de la Sra. FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR; en disfrute de su pensión, del reajuste establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año (Resolución No 002768 de fecha 3 de Septiembre de 2004).

Lo anterior en razón, a que la parte demandante allegó con el escrito de demanda, oficio de respuesta, en el que se indica lo siguiente:

"Radicado No. 2011014415 – Flor Angela Duarte de Salazar: Causante – Carlos Salazar Ruíz:

Mediante Resolución No. 0219 del 17 de marzo de 2003, la Directora (e) de Pensiones Públicas de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, reconoció sustitución de pensión a favor de la señora FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR, a partir del 14 de abril de 2002.

Mediante Resolución No. 2768 del 3 de septiembre de 2004, la Directora de Pensiones Públicas de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, reconoció a favor de la señora FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR el reajuste de la pensión que por sustitución devenga, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/92 y Decreto 2108/92, resolución de la cual se notificó en forma personal la apoderada el 06 de septiembre de 2004, renunciando a términos según constancia de notificación, novedad incluida en nómina a partir del 07 de septiembre de

2004”.

Por lo cual esta pretensión no cumple el requisito referido en el inciso primero del artículo 83 del CPACA, dado que el presupuesto para que ello opere, es que no se haya notificado decisión que resuelva la petición y como en este caso el documento allegado por la parte actora, indica claramente que su petición fue no solo resuelta, sino que además se le notificó de la misma, por lo que no se cumple el segundo presupuesto al que se alude en la precitada disposición, consistente en que se entenderá que ante el silencio de la administración, la respuesta es negativa.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que como consecuencia de la anterior solicitud de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a mi mandante, a reconocer, liquidar y pagar a la actora señora FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR o a quien represente sus derechos, la INDEXACIÓN desde enero de 1993 hasta la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene de las sumas reconocidas como reajuste regulada en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año (Resolución No. 002768 de fecha 3 de septiembre de 2004), dicho reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se ordenara el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por el reajuste de su pensión de jubilación, de acuerdo con su grado, con la correspondiente indexación de la primera mesada, de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.

Lo anterior en razón a que no es posible acceder a la pretensión en comento, ya que la norma en que se funda la solicitud, no opera en el caso de pensiones de jubilación reconocidas por entes territoriales, como es precisamente el caso que nos ocupa, para mayor claridad, a continuación transcribo el artículo 116 de la Ley 6 de 1992; así mismo cito apartes de un pronunciamiento jurisprudencial, al respecto.

“Artículo 116.- Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989. Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo”.

En sentencia 22360 del 26 de marzo de 2004 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del Doctor EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, se dijo lo siguiente:

“3.1. Entendimiento literal en la interpretación del campo o ámbito de aplicación del derecho al reajuste al sector público nacional: Exclusión del sector público territorial.

En las decisiones que proyectan la línea, la Corte Suprema de Justicia reiteradamente se allana a una interpretación exegética de las disposiciones objeto de estudio. La ratio decidendi que cruza la línea jurisprudencial en el punto de derecho se condensa en referencia extensa pero completa en su demostración al siguiente tenor:

“De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptos, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden nacional, pues así está dispuesto en sus textos de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación” (Sentencia 18189, 2002).

Vista las normas censuradas, y en especial las expresiones resaltadas en las anteriores transcripciones, es menester anotar que **existe total claridad respecto a las pensiones susceptibles de los reajustes allí previstos**, esto es, **los del orden nacional**, sin que puedan, en consecuencia, **hacerse extensivos tales incrementos a otros niveles territoriales puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de la ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes” (Sentencia 19928, 2003)**

“Del contenido de los anteriores preceptos, se deduce sin equívoco que sus destinatarios fueron exclusivamente los pensionados del sector nacional y no otros de distintos niveles territoriales. Así concluyó el Tribunal y en esa consideración no se exhibe ningún yerro interpretativo. Cuando el sentido de la ley es claro como en este caso, no puede el juzgador apartarse de su tenor literal para buscar su espíritu, pues éste es aquel y viceversa, tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil. En consecuencia no hay necesidad, por tanto de acudir a otras figuras o instituciones en procura de extraer de una ley lo que ello no dice ni contempla”.

A LA TERCERA: Me opongo a la liquidación de las anteriores condenas que deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y la mismas se ajustaran en su valor, tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme a lo dispuesto en el artículo 187, 192, 194 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en razón a que la pretensión que aquí se demanda, surge de la pretensión anterior, que como se dijo no es viable, ello con base en la sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional y en la cita jurisprudencial referida en la respuesta anterior.

A LA CUARTA: Me opongo a que se condene a mi mandante a pagar las costas y agencias de derecho del presente proceso, conforme a lo

-5-

establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad al fallo de la Corte Constitucional No. C-539-99, en razón que tal pretensión, resulta a todas luces improcedentes, ya que la presente demanda, se sustenta en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, que como se dijo no opera, en el caso de pensiones de carácter territorial.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En forma respetuosa procedo a contestar cada uno de ellos, en el orden propuesto por la parte actora:

AL PRIMER HECHO: Es cierto que el Fondo Prestacional de Cundinamarca, mediante resolución 1376 del 6 de octubre de 1997, le reconoció pensión de jubilación y reajuste de la misma al señor CARLOS SALAZAR RUIZ.

No obstante, no es cierto que la parte demandante tenga derecho al reajuste pensional establecido en la Ley, por haber sido otorgada la pensión con anterioridad al año 1989.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto que mediante resolución 000219 del 17 de marzo de 2003, expedida por la Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, se le reconoció a la señora FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR, la sustitución de la pensión de jubilación del señor CARLOS SALAZAR RUIZ.

AL TERCER HECHO: Es cierto que mediante resolución 002768 del 3 de septiembre de 2004, la Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, le reconoció el reajuste de la pensión a la señora FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR.

AL CUARTO HECHO: Es cierto que mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2011, radicada ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se solicitó el reconocimiento y pago de la INDEXACION de las sumas reconocidas como reajuste, aduciendo que dicho reajuste fue reconocido 11 años después a la indexación a la primera mesada pensional, incluyendo el aumento anual e índice de precios al consumidor (I.P.C.) a favor de la señora FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR, para que mantenga el poder adquisitivo constante según lo regula la Constitución Política en los artículos 48 y 53.

No obstante, no le asiste la razón a la parte demandante, ya que como quedó consignado en el oficio de respuesta de fecha 25 de mayo de 2011, a dicho memorial, en la parte considerativa de la resolución 002768 del 3 de septiembre de 2004, se consignó lo siguiente:

“(…) Que el señor (a) **CARLOS SALAZAR RUIZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 6.488.093, el Departamento de Cundinamarca le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 1376 del 6 de octubre de 1977 a partir del 6 de abril de 1976 y que mediante la resolución 0219 del

17 de marzo de 2003, le fue reconocida la sustitución de la pensión a favor de la señora **FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR** identificada (o) con cédula de ciudadanía 41.345.484 a partir del 14 de abril de 2002.

Que **FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR** identificada (o) con cédula de ciudadanía 41.345.484 solicita el reajuste de la pensión con fundamento en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año.

Que el Decreto No. 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992, estableció:

Art. 1º. Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989, que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas, a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

AÑO DE CAUSACIÓN	1993	1994	1995
1981 y anteriores =	12%	12%	4%
1982 hasta 1988 =	7%	7%	

Que teniendo en cuenta que el señor (a) **CARLOS SALAZAR RUIZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía 6.488.093 le fue reconocido el derecho con anterioridad al 1º de enero de 1982, deberá aplicarse el reajuste en un porcentaje del 28% (...).

“(...) Que de la liquidación efectuada se observa que los valores de la mesada pensional es reajustada en la suma de \$100.349 a partir del 1 de enero de 1993, aclarando que sólo se pagará la diferencia resultante de la mesada efectivamente pagada, conforme a los cuadros relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo (...)”.

Veo con extrañeza que a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se ordene a mi mandante, reconocer, liquidar y pagar a la demandante o a quien represente sus derechos, la INDEXACIÓN desde enero de 1993 hasta la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene de las sumas reconocidas como reajuste regulada en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año (Resolución No. 002768 de fecha 3 de septiembre de 2004), dicho reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se ordenara el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por el reajuste de su pensión de jubilación, de acuerdo con su grado, con la correspondiente indexación de la primera mesada, de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuentemente un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, con ponencia de la Doctora MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, definió la indexación en los siguientes términos:

55
57

"(...) 2). La Indexación o Corrección Monetaria.

Para la ciencia económica, la indexación se entiende como el procedimiento por medio del cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de compra en toda transacción, compensándola a la misma de manera directa o indirecta.

Generalmente se aplica a instancias de la corrección de los precios de determinados productos de consumo, salarios, tipos de intereses, entre otros, con la misión y propósito de equilibrarlos y acercarlos al alza general de precios. En estos eventos, la indexación a aplicar será el resultado de la medición de un índice como, por ejemplo, el costo de vida o, en su defecto, el precio del oro o la devaluación de la moneda.

En este sentido, el propósito de la indexación es uno: mantener el valor o poder adquisitivo constante de la moneda en razón de la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo.

La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente. (...).

En el caso que nos ocupa, se tiene que la Directora (E) de Pensiones Públicas de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, mediante resolución 000219 del 17 de marzo de 2003, le reconoció a la señora FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR, sustitución de la pensión de jubilación del señor CARLOS SALAZAR RUIZ, en cuya parte resolutive se consignó lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO** Reconocer y pagar a favor de la señora **FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.345.484, en calidad de cónyuge supérstite del causante señor **CARLOS SALAZAR RUIZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.488.093, sustitución pensional, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$366.370.00)**, a partir del 14 de abril de 2002, día siguiente al fallecimiento del causante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución (...)."

En concordancia con lo anterior, la precitada directora, mediante resolución 002768 del 3 de septiembre de 2004, dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Reajustar a partir del primero de enero de 1993 la pensión de jubilación devengada a favor del señor (a) **FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR** identificada (o) con cédula de ciudadanía 41.345.484 de conformidad con lo establecido en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto No. 2108 de 1992 y en los términos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y pagar a favor del señor (a) **FLOR ANGELA DUARTE DE SALAZAR** identificada (o) con cédula de ciudadanía 41.345.484 la suma de ONCE MILLONES SETENTA Y UN ML TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$11.071.391), por concepto de la diferencia resultante de aplicar el reajuste de pensión ordenado en la ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, en relación con las mesadas percibidas en el periodo comprendido entre el 1 de enero

de 1993 y el 31 de diciembre de 2003 según liquidación que aparece en la parte motiva del presente acto administrativo (...)."

Según se indica en la precitada resolución a la demandante se le reajustó la pensión de su cónyuge supérstite, se le pagó no solamente la pensión reajustada, sino la diferencia respectiva; así como las mesadas adicionales, a partir del año 1993, hasta el año 2004, por la suma de \$12.581.309.00, que corresponde a la suma de \$11.023.683.00 por concepto de pensiones reajustadas y la suma de \$1.827.626.00 por concepto de mesadas adicionales, ello con base en el cuadro que aparece consignado en la parte considerativa de la resolución 002768 del 3 de septiembre de 2004.

El motivo de mi extrañeza, obedece a que por definición, el propósito de la indexación es mantener el valor o poder adquisitivo de la moneda en razón a la depreciación que ha sufrido por el paso del tiempo y no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente.

Teniendo en cuenta que en el caso de la demandante, la sustitución pensional se le reconoció y pago a partir del 14 de abril de 2002, día siguiente al fallecimiento del causante y el reajuste de la sustitución pensional; así como su diferencia se reconoció y pago a partir del año 1993 hasta el año 2004, por lo que contrario a lo afirmado por la parte actora, no existe un desmedro o empobrecimiento para la parte actora y muchos menos un enriquecimiento sin causa para mi mandante, ya que en caso de ser aceptada esta pretensión, si estaríamos en presencia del empobrecimiento que se pregona, pero en contra de mi mandante, ello en la medida que no se entiende como hasta el día 11 de febrero de 2011, la parte actora, a través de apoderado haya solicitado la indexación que hoy reclama por la vía judicial, desconociendo las sumas efectivamente reconocidas y canceladas en virtud de las resoluciones 000219 del 17 de marzo de 2003 y 002768 del 3 de septiembre de 2004, en ambos casos con efectos retroactivos, por lo que no se evidencia en donde radica la indexación reclamada, habida cuenta que pese a que las resoluciones en mención una vez notificadas y vencido el término para ser recurridas, cobraron firmeza, lo cual dio lugar a los pagos respectivos, por lo que no advierte en donde se origina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que la parte actora pretende le sea reconocida y que haya esperado hasta el 11 de febrero de 2011, para elevar su reclamación, que a todas luces resulta infundada, ya que si se accediera a ello, como se dijo, la parte actora recibiría un enriquecimiento injustificado y mi mandante un empobrecimiento correlativo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, formulo las siguientes excepciones:

ILEGALIDAD DE LA SOLICITUD DE INDEXACIÓN DESDE ENERO DE 1993 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO ORDENE COMO REAJUSTE REGULADA EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6 DE 1992.

La presente excepción se fundamenta en la sentencia C-531-95 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, mediante la cual se declaró la inexecutable del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, lo cual dio lugar a pronunciamientos jurisprudenciales, tales como el que cito a continuación:

En sentencia 22360 del 26 de marzo de 2004 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del Doctor EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, se dijo lo siguiente:

“3.1. Entendimiento literal en la interpretación del campo o ámbito de aplicación del derecho al reajuste al sector público nacional: Exclusión del sector público territorial.

En las decisiones que proyectan la línea, la Corte Suprema de Justicia reiteradamente se allana a una interpretación exegética de las disposiciones objeto de estudio. La ratio decidendi que cruza la línea jurisprudencial en el punto de derecho se condensa en referencia extensa pero completa en su demostración al siguiente tenor:

“De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptos, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden nacional, pues así está dispuesto en sus textos de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación” (Sentencia 18189, 2002).

*Vista las normas censuradas, y en especial las expresiones resaltadas en las anteriores transcripciones, es menester anotar que **existe total claridad respecto a las pensiones susceptibles de los reajustes allí previstos, esto es, los del orden nacional, sin que puedan, en consecuencia, hacerse extensivos tales incrementos a otros niveles territoriales puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de la ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes”** (Sentencia 19928, 2003)*

“Del contenido de los anteriores preceptos, se deduce sin equívoco que sus destinatarios fueron exclusivamente los pensionados del sector nacional y no otros de distintos niveles territoriales. Así concluyó el Tribunal y en esa consideración no se exhibe ningún yerro interpretativo. Cuando el sentido de la ley es claro como en este caso, no puede el juzgador apartarse de su tenor literal para buscar

su espíritu, pues éste es aquel y viceversa, tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil. En consecuencia no hay necesidad, por tanto de acudir a otras figuras o instituciones en procura de extraer de una ley lo que ello no dice ni contempla”.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la INDEXACIÓN que se pretende, data del mes de enero de 1993 hasta la ejecutoria de la sentencia y como el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, fue declarado inexecutable, el 20 de noviembre de 1995, se infiere claramente que la pretensión es infundada, por estar sustentada en una norma que fue objeto de declaratoria de inexecutable, máxime cuando la solicitud de tal reconocimiento, la realizó la parte actora mediante apoderado el día 11 de febrero de 2011, es decir, cuando el precitado artículo, ya había sido declarado inexecutable.

FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Resolución 002768 del 3 de septiembre de 2004, quedó en firme y debidamente ejecutoriada, en virtud de lo estipulado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2001, e cual prevé:

“(…) ARTICULO 87. Firmeza de los actos administrativos: los actos administrativos quedan en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...)”

Con fundamento en la precitada disposición la resolución en comento, cobro firmeza, al estructurarse claramente la totalidad de los presupuestos indicados en el artículo en mención.

PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Como es sabido los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, tal como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

“(…) Artículo 88.-Presuncion de legalidad del acto administrativo.

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Por tanto, no es posible cambiar la decisión adoptada mediante la Resolución No.002768 del 3 de septiembre de 2004, por tratarse de un acto administrativo que se encuentra en firme, y no se ha notificado fallo judicial que lo decrete nulo.

Ahora, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, *los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

“Artículo 91.-Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

De conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones que emanen de leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, ello en concordancia igualmente con lo previsto en el artículo 102 numeral 1° del 1848 de 1969.

Lo anterior teniendo en cuenta que lo deprecado en las pretensiones de la demanda, datan del año 1993 y como la demanda se promovió el año 2018, significa que se superó ampliamente el término de tres años previsto en las referidas disposiciones para promover la acción incoada, por tal razón se encuentra prescrita y en consecuencia solicito así sea declarada.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Me permito proponer la excepción genérica contemplada en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando el señor (a) Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, los mismos deberán ser reconocidos oficiosamente en la sentencia.

Respetuosamente solicito declarar probadas cada una de las excepciones formuladas, con base en los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan.

PRUEBAS

Habida cuenta que los medios de prueba en que se sustenta la demanda, fueron aportados por la parte actora, me atengo a dichos medios de prueba, los cuales considero han sido refutados a través de las excepciones de fondo formuladas en acápite anterior.

Así mismo adjunto los antecedentes administrativos en poder de mi mandante, en el caso que nos ocupa.

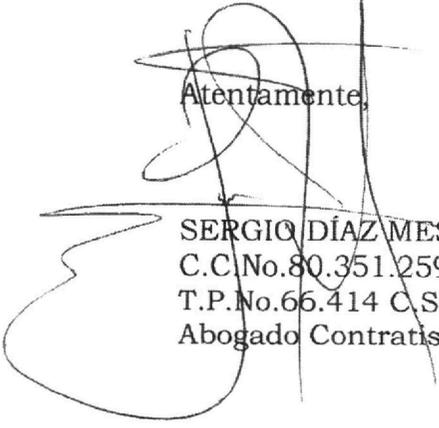
ANEXOS

Comendidamente adjunto los documentos mencionados en el acápite de pruebas; así como el poder conferido por mi mandante y los anexos del mismo.

NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones en la Calle 26 No. 51 - 53 Torre de Beneficencia 5° Piso de Bogotá y en mi correo electrónico sdm201063@hotmail.com

Atentamente,



SERGIO DÍAZ MESA
C.C.No.80.351.259 de Mosquera
T.P.No.66.414 C.S. de la J.
Abogado Contratista UAEPC